



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN



## PROYECTO DE ACUERDO 065 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN ACUERDO 028 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2006

El Honorable Concejo Municipal del Municipio de San Agustín Departamento del Huila, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el Artículo 313, 338 y 362 de la Constitución Política, Artículo 32 de la Leyes 14 de 1983, 136 de 1994 y Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y

### CONSIDERANDO

1. Que luego de siete años de vigencia del Estatuto Tributario Municipal adoptado mediante acuerdo 028 del 07 de diciembre de 2006, es necesario ajustar el Estatuto tributario Municipal, ya que algunas de las normas en el contenidas se encuentran desactualizadas frente al cambiante sistema jurídico nacional; buscando así actualizar las normas en cuanto a impuestos y procedimientos se refiere
2. Que se hace necesario incluir, complementar y aclarar algunas regulaciones establecidas en Estatuto Tributario actual con el fin de dotar a la administración municipal de una herramienta que posibilite su adecuada aplicación, como instrumento funcional coherente jurídicamente y con la realidad tributaria y fiscal del ente territorial.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 136 de 1994 una de las atribuciones de los Concejos Municipales es “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley.
4. Por lo anteriormente expuesto:

### ACUERDA:

#### LIBRO PRIMERO

#### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO PRELIMINAR

**ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de San Agustín, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario del Municipio de San Agustín, se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo.

**ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN.** El Municipio de San Agustín goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.



**ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de San Agustín.

**ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos Municipal podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y, las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; decretar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

**ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipal.

**Artículo 7. Clasificación de los Ingresos.** Los ingresos Municipales se clasifican en:

**INGRESOS CORRIENTES:** Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

- a) **Ingresos Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos y pueden ser:
  - 1) Impuestos Directos
  - 2) Impuestos Indirectos
  
- b) **No Tributarios:** Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía.

**RECURSOS DE CAPITAL.** Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

**Artículo 8. Rentas Municipales.** El presente Código de Rentas Municipal comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio de San Agustín y son rentas de su propiedad:

**Artículo 9 Impuesto.** Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

**Artículo 10 Tasa.** Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

**Artículo 11. Contribución.** Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

**Artículo 12. Sujeto Activo.** El Municipio de San Agustín es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones



que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 13. Exenciones.** Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria. Las exenciones que se decreten no podrán exceder de 10 años ni otorgadas con retroactividad. El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, los tributos que comprende, su porcentaje y el término de duración.

**PARÁGRAFO.** Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

## CAPITULO I

### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 14. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL.** Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, definido por la Ley 44 de 1990 como Impuesto Predial Unificado y como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios junto con las sobretasas que sobre el mismo se establezcan y en los plazos que para el efecto defina la administración municipal

**ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble urbano o rural en cabeza de una o varias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; en cabeza de un patrimonio autónomo, sucesión ilíquida, herencia yacente o cualquiera otra forma de propiedad o posesión del bien inmueble, dentro del Municipio de San Agustín.

No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

**ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable. Y su periodo es anual

**ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del municipio de San Agustín, es la persona natural o jurídica, pública o privada propietaria o poseedora del bien inmueble; igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los bienes fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formarles Y materiales del impuesto predial unificado al menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que debe ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio

En los predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**Parágrafo.** Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto



predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.

**ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en la variación porcentual del • índice Nacional de Precios al consumidor, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

**ARTÍCULO 19. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 20. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el cinco por mil (5/1000) y el diez y seis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o auto avalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres (33/1000).

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, son las siguientes:

#### RANGOS TARIFARIOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES SECTOR RURAL

Avalúo catastral de 0 hasta 10 SMLM	7 POR MIL
Avalúo catastral mayor de 10 hasta 25 SMLM	8 POR MIL
Avalúo catastral mayor de 26 hasta 35 SMLM	9 POR MIL
Avalúo catastral mayor de 36 hasta 50 SMLM	11 POR MIL
Avalúo catastral mayor de 51 hasta 75 SMLM	12 POR MIL
Avalúo catastral mayor 76 SMLM	13 POR MIL

#### LOS LOTES SIN CONSTRUIR UBICADOS DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO TENDRÁ LA SIGUIENTE TARIFA

LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	25 POR MIL
LOTES URBANIZABLES NO EDIFICADOS	25 POR MIL

#### RANGOS TARIFARIOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES SECTOR URBANO

Avalúo catastral de 0 hasta 17 SMLM	5 POR MIL
Avalúo catastral mayor de 17 hasta 42 SMLM	6 POR MIL
Avalúo catastral mayor de 42 hasta 59 SMLM	7 POR MIL
Avalúo catastral mayor de 59 hasta 95 SMLM	8 POR MIL
Avalúo catastral mayor de 95 hasta 150 SMLM	9 POR MIL
Avalúo catastral mayor 150 SMLM	10 POR MIL

**ARTÍCULO 21. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo



Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

**PARÁGRAFO.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante el año.

**ARTÍCULO 22. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

#### **ARTÍCULO 23. REVISIÓN DEL AVALÚO.**

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, los artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983 y artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** Para la determinación oficial del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

**ARTÍCULO 25. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidara anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo en concordancia con el Art 18 del presente acuerdo

**ARTÍCULO 26. LÍMITE DEL IMPUESTO.** Si por razón de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 27. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los contribuyentes del impuesto predial unificado pagaran el impuesto en las siguientes fechas y tendrán derecho a los siguientes incentivos

- a. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de enero y el 31 de marzo tendrán un descuento del 20% sobre el valor del impuesto a cargo.
- b. Los contribuyentes que cancelen entre el 01 de abril y el 30 de junio tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.
- c. Sin descuento y sin intereses hasta el 31 de diciembre de la vigencia.

**Parágrafo primero.** Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de



vigencias anteriores.

**Parágrafo segundo.** Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores.

**ARTÍCULO 28. EXCLUSIONES.** Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y seminarios conciliares.
- c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
- d) Los inmuebles de propiedad del Municipio de San Agustín
- e) Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- f) Los bienes inmuebles de las Juntas de acción comunal destinados a colegios, escuelas, caseta comunal, polideportivos, parque o puestos de salud y cuyos bienes estén destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
- g) Los bienes inmuebles de propiedad del estado donde funcione el ICBF y sus instituciones, colegios, escuelas, ancianatos, cuerpo de bomberos voluntarios y la defensa civil.
- h) Las tumbas y bóvedas de los cementerios,
- i) Los inmuebles de propiedad del estado donde funcione la policía y el ejército nacional
- j) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

**Parágrafo 1.** Las exclusiones establecidas del literal (a) a la j se concederán por un término de diez años.

**ARTÍCULO 29. PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA CON RELACIÓN AL IMPUESTO PREDIAL.**

En relación con los pasivos por concepto de impuesto predial de las víctimas generados durante la época del despojo o el desplazamiento del bien inmueble serán exonerados de la cartera morosa del impuesto predial del orden municipal relacionados con el predio restituído o formalizado conforme lo establece el artículo 121 de la ley de víctimas de 2011

**ARTÍCULO 30. DESCUENTOS POR RECUPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES.** Crease un descuento del cincuenta por ciento (50%), al valor del impuesto predial a los propietarios de predios rurales, que adelanten programas de conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) la rebaja se efectuará teniendo en cuenta al propietario que adelante programas de protección y conservación en bosque natural plantado en el área no inferior a cien metros a la redonda en los nacimientos de las quebradas, ríos y riachuelos del municipio, bien sea o no permanentes y en la faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a lado y lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no y alrededor de los lagos, lagunas y depósitos(adyacentes) de agua que abastezca represas que para servicios hidroeléctricos y de riego, acueductos rurales y urbanos o que estén destinados al servicio humano, agrícola o ganadero o acuicultura para uso de interés social.
- b) A sí mismo se autoriza la rebaja del impuesto predial a los propietarios que conserven o adelanten programas de reforestación en una extensión mínima del 25% en bosque natural del área total del predio el cual no puede ser inferior a 8 Hectáreas de terreno.



El reconocimiento se hará mediante resolución motivada, previa supervisión y constatación de la Secretaría de planeación Municipal a través de su organismo delegado.

- c) Todos los predios que se acojan a este beneficio deberán de estar a paz y salvo con el pago del impuesto predial.

### **ARTÍCULO 31. PARTICIPACIÓN AMBIENTAL.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establézcase un 15 por ciento del recaudo del impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el cual constituye la transferencia autorizada en tal sentido por dicha Ley. La mora en el pago del impuesto y los intereses que sobre el mismo se causen, genera igual porcentaje de transferencia a favor de la Corporación.

Los pagos a la Corporación Autónoma Regional - CAN, se realizarán a través de la Tesorería Municipal por trimestres en la medida de su recaudo y dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

## **CAPÍTULO II**

### **SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 32. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Establézcase con cargo al Impuesto Predial a partir del primero de enero de 2014, la sobretasa bomberil de que trata el literal a) del artículo 37 de la ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de San Agustín.

**ARTÍCULO 33. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador de esta sobretasa la realización del hecho generador del impuesto predial.

**ARTICULO 34. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica contribuyente del impuesto predial.

**ARTICULO 35. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa bomberil será el Municipio de San Agustín.

**ARTICULO 36. BASE GRAVABLE.** Constituye la base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto predial liquidado.

**ARTICULO 37. TARIFA.** La tarifa será del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto predial liquidado de la vigencia.

**ARTICULO 38. RECAUDO.** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la secretaria de hacienda Municipal y se recaudara en el momento en que el impuesto predial se liquide y se pague.

**PARAGRAFO 1. Crease una cuenta denominada** "Fondo de Bomberos Voluntarios; para transferir los recursos al cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de San Agustín, el cual ser destinado conforme a la ley y a la normatividad que reglamente la materia.

Para ejecutar dichos recursos, el cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de San Agustín debe estar debida y legalmente constituido.



**PARAGRAFO 2.** Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal correspondientes a la sobretasa bomberil serán transferidos en forma gradual al fondo cuenta del Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de San Agustín, con el fin de cumplir con la destinación establecida en el presente Acuerdo

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 39. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Agustín.

**ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Agustín, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 42. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de San Agustín, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

**ARTÍCULO 43. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 6) El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de San Agustín,



encaminados a un lugar diferente de éste.

- 7) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
- 8) El simple ejercicio de profesiones liberales.

**Parágrafo primero.** Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4. De este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**Parágrafo segundo.** Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

**Parágrafo tercero.** Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

**ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes

**ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD DE COMERCIO.** Se entiende por actividades comerciales la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 46. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunicad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**ARTÍCULO 47. PERÍODO GRAVABLE.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y este es anual.

**Artículo 48. Base gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda Nacional

**ARTÍCULO 49. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

- 1) El monto de las devoluciones rebajas y descuentos en ventas.
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3) El monto de los aportes patronales recibidos.



- 4) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).

**Parágrafo.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y
  - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- 3) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

#### **ARTÍCULO 50. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN.**

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Agustín en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

**Parágrafo.** En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.



**ARTÍCULO 51. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Parágrafo.** Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

**ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

- 1) Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
  - d) Ingresos varios.
- 3) Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
- 4) Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones, y
  - c) Ingresos varios.
- 5) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
  - b) Servicios de aduanas.
  - c) Servicios varios.



- d) Intereses recibidos.
  - e) Comisiones recibidas, y
  - f) Ingresos varios.
- 6) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Dividendos, y
  - d) Otros rendimientos financieros.
- 7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 53. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el Municipio de San Agustín a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta del combustible

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**ARTÍCULO 55. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>	
Fabricación de productos alimenticios, panaderías	3
Fabricación de prendas de vestir y calzado	4
Fabricación de muebles y accesorios de la industria maderera	3
Fabricación de materiales para la construcción	4



Demás actividades de la industria no clasificadas previamente	4
<b>ACTIVIDADES DE COMERCIO</b>	
Comercio de combustibles derivados del petróleo	5
Comercio de lubricantes , aditivos, productos de limpieza para vehículos automotores	2.5
Comercialización y distribución de combustible gaseoso (gas)	6
Comercio de productos agropecuarios (abonos, concentrados y droga veterinaria)	2.5
Comercio de prendas de vestir y calzado	3
Comercio de productos diversos (cacharrerías)	4
Comercio de electrodomésticos y muebles para el Hogar y oficina	4
Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	6
Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, artículos de perfumería, cosméticos y de tocados	5
Comercio de productos textiles	3
Comercio de artículos de ferretería, pintura y cerrajería	3
Comercio de Productos eléctricos	4

Supermercados, tiendas y graneros	2.5
Supermercados de cadena	3
Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	3
Compraventas de café, frijol y maíz	5
Comercio de vehículos, maquinaria ,motos y repuestos	6
Comercio de carnes pollo , pescado y productos del mar	3
Comercio de leche, productos lácteos, huevos, productos de pastelería y similares	3
Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	4
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIO</b>	
Servicio Transporte Público urbano e intermunicipal, parqueaderos	6
Servicio de restaurante, heladerías, cafeterías, asaderos y otros establecimientos que expendan comidas	5
Hoteles, hostales, campamentos y otros lugares de alojamiento	4
Actividades de radio y televisión	4
Casas de empeño y prenderías	8
Servicios relacionados con el sistema de telecomunicaciones	4
venta de energía eléctrica	8
Actividades de corporaciones financieras y similares	5
Actividades de entidades prestadoras del servicio de salud	4
Construcción de obras civiles	6
Bares, discotecas, tabernas y similares	4.5



Funerarias	3
Peluquerías y otros tratamientos de belleza, gimnasio	3
Exhibición de filmes (video y tiendas de video)	3
Servicios sociales (clubes y estaderos)	5
Actividades de correspondencia, mensajería, encomiendas y giros	5
Talleres de reparación eléctrica, mecánica de motos y vehículos	4
Otras actividades no clasificadas previamente	4

**Parágrafo primero.** Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

**Parágrafo segundo.** A los establecimientos de comercio definidos como discotes y tabernas se les cobrará extensión de horario, por funcionar en un horario comprendido entre las 10: p.m. a la 2 p.m., la cual tendrá un costo de 4SMLD, mensuales

**ARTÍCULO 56. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**Parágrafo.** Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano para efectos de la liquidación y pago del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

**ARTÍCULO 57. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.** Están obligados a presentar Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable, los sujetos pasivos del mismo que por ley pertenezcan al régimen común y los contribuyentes que declaren renta, que Realicen actividades gravadas del impuesto dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de San Agustín.

**ARTÍCULO 58. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Para efectos de liquidación y pago del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de de hecho deberán pagar y presentar la declaración en los primeros cuatro meses del año respectivo, es decir hasta el 30 de abril. El impuesto liquidado en la declaración se pagará en un solo contado. Sin embargo a solicitud del contribuyente, facúltase al Secretario de hacienda para realizar acuerdos de pago hasta en tres cuotas mensuales, cuyos vencimientos se determinarán mediante acuerdo de pago.

**PARAGRAFO 1.** El pago extemporáneo causa sanción de extemporaneidad e intereses de mora conforme lo establecen los artículos 255 Y 258 del presente acuerdo.

**PARAGRAFO 2.** Para los efectos de liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que pertenecen al Régimen Común quedan obligadas adjuntar fotocopia de las declaraciones del impuesto de IVA del año anterior presentados ante la DIAN. El valor declarado como ingresos brutos que sirven de base para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio no puede ser inferior a las ventas brutas declaradas en los formularios de IVA presentados a la DIAN



**ARTÍCULO 59. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de enero y el 31 de marzo tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 60. RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Es un tratamiento de excepción mediante el cual la Administración Municipal de San Agustín, libera de la obligación de presentar la declaración privada del impuesto de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

**ARTÍCULO 61. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Pertenecen al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que sea persona natural
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Y los demás que establezca la ley.

**ARTÍCULO 62. INFORMACIÓN SOBRE EL RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de este acuerdo y que ingresen al régimen común deberán presentar declaración y liquidación privada de industria y comercio y avisos y tableros en los plazos establecidos para ello.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la secretaria de Hacienda les aplicara el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 63. LIQUIDACIÓN Y COBRO.** El impuesto para los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado se liquidara por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

**ARTÍCULO 64. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL:** Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en zonas considerados como publicas

**PARAGRAFO 1.** Tanto los vendedores ambulantes asociados como no asociados deberán cumplir con los requisitos de salubridad pública, de conformidad al Acuerdo No.034 de 2008.

**Artículo 65. Inscripción.** Establecer una tarifa de inscripción por una sola vez de medio salario mínimo diario legal vigente para las ventas ambulantes asociados; para los no asociados un salario mínimo diario legal vigente.

**PARAGRAFO 1.** Establecer como plazo máximo de 30 días para que los vendedores ambulantes asociados o no realicen el registro de inscripción ante la Inspección de Policía y Tesorería Municipal; so pena de perder estos beneficios y en su defecto el cupo establecido para ellos.

**ARTÍCULO 66. TARIFAS:** Los vendedores ambulantes asociados o no, para el ejercicio de esta actividad se les cobrará un impuesto mensual así:



actividad	Asociados	No asociados	Horarios	
			diurno	nocturno
Papitas, crispetas, chuzos, chorizos, arepas, pizza, empanadas, fritanga, cremas, obleas, guarapo dulce, algodón de azúcar, helados, frutas en tajada, tinto, empanadas, (en carro de ruedas, máquinas, carretillas o trapiche).	1.5 salario mínimo diario legal por cada año.	2 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año.		Medio salario mínimo diario legal vigente por cada mes.
Estas mismas ventas adheridas o suspendidas al cuerpo.	1 salario mínimo diario legal vigente por cada año	1.5 salario mínimo diario legal vigente por cada año		Medio salario mínimo diario legal vigente por mes

### IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 67. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de San Agustín:

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**ARTÍCULO 68 SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

**Artículo 69. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros.** Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio y se liquidará multiplicando dicho impuesto por el 15%.

**ARTÍCULO 70. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, la cual tendrá un costo de \$23.000, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

**ARTÍCULO 71. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**ARTÍCULO 72. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen



simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal,

**ARTÍCULO 73. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a San Agustín, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a San Agustín, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 74. SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

## CAPITULO IV

### RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 75. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el Municipio de San Agustín se adopta el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 76. NORMAS SOBRE RETENCIÓN.** Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Agustín.

**ARTÍCULO 77. AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio los definidos a continuación:

- a) La Nación, el Municipio de San Agustín, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



c) Los definidos como agentes de retención por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 78. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN:** La retención en la fuente se causara al momento del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 79. SUJETOS DE LA RETENCIÓN.** La retención del impuesto de industria y comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

**ARTICULO 80. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.** La retención no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 3) Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del Municipio de San Agustín.
- 4) Cuando el comprador no sea agente retenedor.

**ARTICULO 81. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN.** No se hará retención del impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta por adquisición de bienes o prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a dos (2) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTICULO 82. TARIFA DE RETENCIÓN.** La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravados con el impuesto de industria y comercio se les aplicara una tarifa única del 6X1000 a todas las actividades objeto de la retención.

**ARTÍCULO 83. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de San Agustín que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable y no estén obligados a matricularse en el registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración siempre que el valor total de sus ingresos en San Agustín estén sometidos a retención en la fuente por este concepto. En ese caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas

**Artículo 84. Responsabilidad por la retención.** El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se le aplicara el régimen de sanciones e intereses previsto en el código de Rentas del Municipio.

**ARTÍCULO 85. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimensualmente dentro de los primeros cinco (5) días hábiles el valor del impuesto de industria y comercio retenido, utilizando el formulario que para tal efecto diseñe y proporcione la Secretaría de Hacienda Municipal. El incumplimiento de esta disposición acarrea sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional

**PARAGRAFO.** Cuando el agente retenedor no haya retenido suma alguna durante el mes inmediatamente anterior no debe presentar la declaración.

**ARTÍCULO 86. BASE PARA LA RETENCIÓN.** La retención se efectuara sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado



**ARTÍCULO 87. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCIÓN ICA POR PAGAR” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

## CAPITULO V

### LICENCIAS URBANISTICAS

**ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Las licencias urbanísticas están reglamentadas por el decreto ley 1600 de 2005

**ARTÍCULO 89. DEFINICIÓN.** Es la autorización previa expedida por la autoridad competente municipal, para adelantar las obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, parcelación, lote o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptada en el plan de ordenamiento territorial

**ARTÍCULO 90. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** Las licencias de urbanismo se deben pagar, cada vez se presente el hecho generador.

**ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los propietarios, tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 92. TARIFAS.** Las tarifas aplicables a las licencias urbanísticas estarán determinadas de acuerdo al tipo de licencia.

#### LICENCIAS PARA CONSTRUIR:

* Estrato uno	4.5% de un salario mínimo diario X M2 (884)
* Estrato dos	5.0% de un salario mínimo diario X M2 (982)
* Estrato tres	6.5% de un salario mínimo diario X M2 (1.277)
* Estrato cuatro	7.5% de un salario mínimo diario X M2 (1.473)

**Parágrafo primero:** El proceso de renovación de Licencias de construcción y/o urbanismo serán liquidados con una base igual al 20% del valor de la Licencia inicial.

**Parágrafo segundo:** Las licencias para construcción de centros de educación, atención en salud y de beneficio social, tendrán un valor equivalente al 50% del valor liquidado en aplicación de la ecuación señalada.

- **Permiso de parcelación:** Se expedirá a solicitud del interesado dentro del proceso de elaboración de escritura de venta o división del predio por un valor de 2.5 SMDLV
- **Autorización de demolición:** Se expedirá a solicitud del interesado la cual tendrá un costo de 2 SMLDV.



- **Certificados de Nomenclatura:** Se liquidará y cobrará por el acto de identificación urbanística a todos los predios por una sola vez, el valor 1 SMDLV.
- **Obras menores.** Se cobrará licencia de construcción por obras menores así:  
Zona patrimonial y comercial 4 SMDLV.  
Otras zonas 2 SMDLV.

**ARTÍCULO 93. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

La Administración Municipal definirá mediante decreto los procedimientos, requisitos, vigencias, publicaciones, recursos y valores para el otorgamiento de licencias de construcción, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1400 de 1984, (Código de construcciones sismo resistentes), artículo 56 del Decreto 2150 de 1995, Ley 9ª de 1989 y demás normas vigentes sobre la materia.

## CAPÍTULO VI

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

**ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**ARTÍCULO 95. RESPONSABLES DEL IMPUESTO.** Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de San Agustín

**ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de los ingresos que por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo

**Parágrafo.** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**ARTÍCULO 97. TARIFA.** La tarifa del impuesto será del diez (10) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**ARTÍCULO 98. CLASES DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- a) Los conciertos y recitales de música.
- b) Las corridas de toros.



- c) Las ferias exposiciones.
- d) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- e) Los circos.
- f) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- g) Las corralejas.
- h) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- i) Los desfiles de modas.
- j) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
- k) Carrera de motocicletas

**ARTÍCULO 99. EXENCIONES.** Quedaran exentos del pago de impuesto de espectáculos públicos las personas naturales o jurídicas cuando sus fines sean sin ánimo de lucro y estén encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

## CAPÍTULO VII

### IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

**ARTICULO 100. CREACIÓN LEGAL.** Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTICULO 101. HECHO GENERADOR.** Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de San Agustín, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

**Parágrafo.** Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

**ARTICULO 102. CONCEPTO DE RIFA.** Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTICULO 103. SUJETO PASIVO.** Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 104. BASE GRAVABLE.** Las rifas que se realicen en el municipio de San Agustín tienen como base gravable el total de los ingresos brutos obtenidos de la explotación total de la boletería vendida

**ARTICULO 105. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.** Es la equivalentes al catorce por ciento (14%) de los



ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. (Artículo 30 de la ley 643 de 2001)

**ARTÍCULO 106. EXENCIONES.** Estarán exentas las siguientes rifas:

- 1) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- 2) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

**ARTÍCULO 107. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de San Agustín.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

**ARTICULO 108. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 109. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.** El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 110. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.** Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- 1) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- 2) Descripción del plan de premios y su valor.
- 3) Numero de boletas que se emitirán.
- 4) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- 5) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- 6) Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.



**ARTÍCULO 111. TÉRMINO DEL PERMISO.** Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

## CAPITULO VIII

### IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

**ARTÍCULO 112. DEFINICIÓN.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, juegos de gallos, ping pong.

**ARTÍCULO 113. HECHO GENERADOR.** Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

**ARTÍCULO 114. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE.** Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

#### ARTÍCULO 116. TARIFAS MENSUALES.

- Por Mesa de Billar: 1 SMLDV
- Por Mesa de Billarín: 1 SMLDV
- Mesa de Billar-Pool: 1 SMLDV
- Por Cancha de tejo: 2 SMLDV
- Por Cancha de mini tejo: 1 SMLDV
- Pista de bolos: 2 SMLDV.
- Juegos de mesa (ping pong): 1 SMLDV, por cada mesa.
- Otros: 1 SMLDV

Otros: un salario mínimo diario vigente.

**Parágrafo primero.** Las tarifas por juegos permitidos en el sector rural se establecen en el 50% menos de la que se cobra en el área urbana.

**Parágrafo segundo.** No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

**ARTÍCULO 117. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.



## CAPITULO IX

### IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

**ARTÍCULO 118. DEFINICIÓN.** Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

**Parágrafo.** No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro. Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de San Agustín.

**ARTÍCULO 120. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

**ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE.** Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, carteles, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares

**Artículo 123. Tarifas.** Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y a partir de la vigencia del año 2014 son las siguientes.

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS.	TARIFA
Hasta dos metros cuadrados (0-2 M2)	2 SMDLV
De dos a cinco metros cuadrados (2-5 M2)	3 SMDLV
De cinco a ocho metros cuadrados (5-8 M2)	4 SMDLV
Más de ocho metros cuadrados (8 M2)	5 SMDLV

**Parágrafo.** El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.



**ARTÍCULO 124. EXCLUSIONES.** No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- 1) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- 2) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- 3) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

**ARTÍCULO 125. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

**Artículo 126. Responsabilidad Solidaria.** Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

**Artículo 127. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro.** La Secretaría de Gobierno Municipal fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, Pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

## CAPITULO X

### REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR.** El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de San Agustín.

**ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

**ARTÍCULO 130. TARIFA.** La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de un salario mínimo diario legal vigente, más el valor del formato de registro el cual tiene un valor de 1 SMLDV

**Parágrafo.** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 131. REGISTRO.** La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.



## CAPITULO XI

### TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

#### 1. ROTURA DE VIAS

**ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR.** Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

**ARTÍCULO 133 SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto lo constituyen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, los establecimientos públicos, y las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economías mixtas o similares que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

**ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor del número de metros lineales a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de excavación del lugar. La Secretaría de Planeación Municipal en cada caso determinará el número de metros para el cobro respectivo.

**ARTÍCULO 135. TARIFA.** Para las roturas de vía bien de uso público la tarifa dependerá del tipo de vía:

1. Para vías pavimentadas o asfaltadas y andenes el 2% del SMMLV por Metro Lineal
2. Para vías Destapadas el 1% del SMMLV por Metro Lineal.

**PARÁGRAFO:** Las tarifas antes indicadas se incrementarán en las mismas condiciones de periodicidad y en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo mensual vigente.

#### **ARTÍCULO 136. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO**

El interesado deberá cancelar en la Tesorería Municipal el impuesto liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal, antes de dar comienzo a la obra.

Teniendo en cuenta que la obra puede sufrir modificaciones o reajustes estos deben ser estipulados y en lo posible previstos sus costos para lo cual deberá dejar un depósito en Tesorería.

#### **ARTÍCULO 137. OBTENCIÓN DEL PERMISO**

Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de San Agustín se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

#### **ARTÍCULO 138. NEGACIÓN DEL PERMISO**

La Secretaría de Planeación del Municipio podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio o a Terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

#### **ARTÍCULO 139. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR**

El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.



#### **ARTÍCULO 140. EXENCIONES**

No será sujeto pasivo del presente gravamen las entidades que desarrollen programas de vivienda de interés social hasta el momento de materializar la cesión de redes de servicios públicos a cada una de las entidades correspondientes.

Tampoco serán sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas que adelanten trabajos en el cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por el Municipio o sus dependientes.

#### **ARTÍCULO 141. SANCIONES**

Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente decreto, le será impuesta la sanción mínima contemplada en este acuerdo, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación Municipal.

#### **ARTÍCULO 142. OBTENCIÓN DEL PERMISO.**

Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de San Agustín se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

### **2. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR.** Para la ocupación transitoria de vías o lugares públicos por los particulares con material de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas causará derechos a favor del Municipio de San Agustín.

**ARTÍCULO 144. TARIFA.** El valor a cancelar por la ocupación de vías será de 1.5 SMDLV.

### **3. PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

**Artículo 145. Hecho generador.** Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos Municipal, solicita la certificación a la administración de estar paz y salvo por todo lo concepto con el Municipio

**ARTÍCULO 146. TASA.** Se fija en la suma de \$10.000

**ARTÍCULO 147. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO.** La Secretaria de Hacienda Municipal expedirá paz y salvo por concepto de impuestos y será válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

**ARTÍCULO 148. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.**

- a) Toda persona natural o jurídica que contrate o realice convenios con el Municipio o con cualquiera de sus instituciones públicas deberá acreditar estar a paz y salvo por concepto de impuestos.
- b) Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de San Agustín, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.



**PARAGRAFO 1.** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARAGRAFO 2.** Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo del Impuesto predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

#### 4. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

**Artículo 149. Hecho generador.** Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Secretaría de Planeación.

**Artículo 150. Tarifa.** Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo 1 SMDLV

### TITULO SEGUNDO

#### CAPITULO I

#### DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

#### RENTAS OCASIONALES

##### 1. SANCIONES Y MULTAS

**Artículo 151. Concepto.** Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurran en hechos que generen sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

##### 2. INTERESES POR MORA

**Artículo 152. Concepto.** Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto

##### 3. ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO

**ARTICULO 153. ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO.** Se establece en el Municipio de San Agustín la estampilla pro-dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano de conformidad con lo definido en la Ley 687 de 2001

**Artículo 154. Valores y porcentajes:** El valor de la estampilla pro-dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano será del 1.5%.



### **ARTICULO 155. ACTOS Y DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES DEBERÁ SER OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA PRO-HOGAR DEL ANCIANO.**

- a) las actas de posesión de todos los servidores públicos.
- b) la posesión del notario
- c) Todo contrato administrativo principal o adición Y convenios que el municipio o las entidades descentralizadas celebren con personas naturales o jurídicas por un valor igual o superior a dos salarios mínimos legales vigentes

### **ARTICULO 156. EXENCIÓN DEL USO DE LA ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO.**

En ningún caso serán gravados con la estampilla pro-dotación y funcionamiento del hogar del anciano

- b) Los convenios celebrados con las entidades sin ánimo de lucro
- c) las certificaciones o constancias que se expidan a favor de los trabajadores.
- d) Las cuentas de cobro por concepto de salarios y/o prestaciones sociales

**Parágrafo.** Toda entidad o estamento oficial en el Municipio de San Agustín deberá hacer exigible la cancelación de la estampilla Pro-dotación y funcionamiento del hogar del anciano.

### **ARTÍCULO 157. ADMINISTRACIÓN DEL RECAUDO.**

El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro-dotación y funcionamiento del hogar del anciano será consignado en una cuenta especial denominada estampilla pro-anciano. Las entidades descentralizadas transferirán a la Tesorería Municipal los recaudos por este concepto dentro de los diez primeros días de cada mes.

### **ARTÍCULO 158. DESTINO DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR DEL ANCIANO.**

El producido de la estampilla se destinará en su totalidad para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad, además de estímulos para adultos mayores que desarrollen actividades de aseo y embellecimiento en el municipio.

## **5. ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

**ARTICULO 159. ESTAMPILLA PRO-CULTURA** .Se establece en el Municipio de San Agustín la estampilla pro Cultura de conformidad con lo establecido en la ley 397 de 1997 y 666/2001

**Articulo 160. Valores y porcentajes:** El valor de la estampilla pro -cultura será del 1%.

### **ARTICULO 161. ACTOS Y DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES DEBERÁ SER OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA.**

- a) las actas de posesión de todos los servidores públicos.
- b) la posesión del notario
- c) Todo contrato administrativo, principal o adición o convenios que el municipio o las entidades descentralizadas celebren con personas naturales o jurídicas por un valor igual o superior a un salario mínimo legal vigente.



## **ARTICULO 162. EXENCIÓN DEL USO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

En ningún caso serán gravados con la estampilla pro-dotación y funcionamiento del hogar del anciano.

- a) Los convenios celebrados con las entidades sin ánimo de lucro
- b) las certificaciones o constancias que se expidan a favor de los trabajadores.
- c) Las cuentas de cobro por concepto de salarios y/o prestaciones sociales

**Parágrafo.** Toda entidad o estamento oficial en el Municipio de San Agustín deberá hacer exigible la cancelación de la estampilla Pro-dotación y funcionamiento del hogar del anciano.

## **ARTÍCULO 163. ADMINISTRACIÓN DEL RECAUDO.**

El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro-cultura será consignado en una cuenta especial denominada estampilla pro-cultura. Las entidades descentralizadas transferirán a la Tesorería Municipal los recaudos por este concepto dentro de los diez primeros días de cada mes.

## **ARTÍCULO 164. DESTINO DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA.**

De acuerdo a la ley 666 de 2001 El recaudo de la estampilla pro cultura será desinado a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Según el artículo 47 de la ley 863 del 29 de diciembre de 2003

6. El 20% debe destinarse a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos.

De acuerdo al artículo 41 de la ley 1379 de 2010

6. No menos del 10% del total del recaudo debe destinarse a la Biblioteca Pública Municipal.



## CAPITULO II

### RENTAS CONTRACTUALES

#### 1. VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

**ARTÍCULO 165. VENTA DE BIENES.** Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

**ARTÍCULO 166. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.** Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

#### ALQUILER DE MAQUINARIA

Alquiler volqueta	\$ 400.000 día
Alquiler motoniveladora	100.000 hora
Alquiler cargador	80.000 hora
Alquiler del buldócer	110.000 hora

#### ARRENDAMIENTOS

Oficinas Empresas publicas	\$ 700.000 mensuales
Centro recreacional	150.000 mensuales
Piscina Municipal	250.000 mensuales
Estadio Gerardo Ortiz robles	50.000 diurno Por espacio 2.5 Horas 120.000 Nocturno Por espacio 2.5 Horas



### CAPITULO III.

#### RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

##### 1. CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 167. DEFINICIÓN.** La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la ley 548 de 1999 y la ley 782 de 2002 y la ley 1106 de 2006. Se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del pago anticipado y/o de cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública suscritos por personas naturales o jurídicas.

**ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

**ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE.** El valor total del contrato o de la adición.

**ARTÍCULO 171. TARIFA.** Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 172. CAUSACIÓN.** La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

**ARTÍCULO 173. DESTINACIÓN.** Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, preservación del orden publico ley 782 de 2002.

En general todas aquellas inversiones que generen la convivencia y la seguridad en el municipio

### CAPITULO IV

#### CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

##### 1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTICULO 174. DEFINICION.** La contribución de Valorización es un gravamen real sobre la propiedad inmueble, sujeta a registro, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo definidos en el plan de desarrollo vigente.



El ingreso generado por la contribución de valorización se invertirá en la construcción de las mismas obras que la generan, incluyendo las obras complementarias.

**ARTICULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución de valorización esta autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986

**ARTICULO 176. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

**ARTICULO 177. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

**ARTICULO 178. CAUSACIÓN.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

**ARTICULO 179. BASE GRAVABLE.** La base gravable será hasta el 20% del costo de la respectiva obra.

El Municipio, teniendo en cuenta el costo total de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o por porcentajes del costo de la obra. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseños, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar.

**PARAGRAFO.** Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargara con el porcentaje para imprevistos.

**ARTÍCULO 180. DEFINICIÓN DE BENEFICIO.** Se denomina Beneficio el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los predios y/o inmuebles por la ejecución de una obra o conjunto de obras de Interés público.

**ARTICULO 181. MÉTODOS PARA CALCULAR EL BENEFICIO.** El cálculo del beneficio se realizará por medio de las siguientes metodologías:

- Doble avalúo comercial para toda la zona. Consiste en avaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si ésta ya estuviera construida y en funcionamiento.
- Doble avalúo comercial por franjas. Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, definiendo la diferencia de valor para cada franja.
- Por analogía o comparación con obras similares. Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados



de la obra ejecutada en la obra a ejecutar.

- Por analogía o comparación con zonas con características similares. Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generará la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutará la obra.
- Doble avalúo por muestreo. Consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera ésta construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La metodología para seleccionar el número de puntos a valuar de la zona de estudio, se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de error esperados.
- Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías anteriores.

#### **ARTÍCULO 182. INDIVIDUALIZACIÓN DEL BENEFICIO FACTORIZACIÓN.**

Es el proceso mediante el cual se determina el beneficio individual asimilado por cada inmueble incluido en la zona de influencia, teniendo en cuenta sus características físicas, técnicas, jurídicas y normativas. La selección, ponderación y aplicación de los distintos factores se ajustarán a las características de los inmuebles de la zona de influencia, previo estudio que así lo determine, tales como el área, la topografía, aprovechamientos, uso, distancia al foco de valorización, afectaciones, servidumbres, etc..

**PARÁGRAFO.** El beneficio total de una obra o proyecto será la sumatoria de los beneficios individuales de los predios dentro de la zona de influencia.

**ARTÍCULO 183. INMUEBLES NO GRAVABLES.** Los inmuebles no gravables con la contribución de valorización, son:

- Los bienes de uso público definidos por el artículo 674 del Código Civil.
- Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las casas cùrales de conformidad con el Concordato (Ley 20 de 1974).
- Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos, siempre y cuando acrediten la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedida por la autoridad competente, de conformidad con la Ley 133 de 1994 o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen, y aquellos contemplados en otras leyes y tratados vigentes.

**PARÁGRAFO:** Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, esos bienes cambiaran de uso, previa su afectación por la autoridad competente, se le liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación o Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), establecida en cada Acto Administrativo Distribuidor.

**ARTÍCULO 184. TRATAMIENTO ESPECIAL.** Podrá otorgarse por parte del Comité de Valorización, un tratamiento especial en el cobro de la contribución de valorización, a aquellos predios que cumplan con uno de los siguientes requisitos, siempre y cuando este valor sea aportado por el Municipio, o cualquier otra entidad de derecho público o



privado:

1. Los inmuebles rurales de propietarios o poseedores campesinos de la zona de influencia, que vivan en ellos y que estén catalogados como U.A.F. (Unidades Agrícolas Familiares), acorde con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 160 de 1994.
2. Los inmuebles destinados en más de un 50% a usos culturales, de asistencia social, educación, salud, recreación, deporte y las sedes de acción comunal, en concordancia con el servicio que presten a la comunidad, solo cuando su propietario o poseedor ejerza una de estas actividades, sea una entidad sin ánimo de lucro autorizada y reconocida por las autoridades competentes.
3. Las viviendas clasificadas en los estratos uno (1), y dos (2), que sean habitadas por sus propietarios exclusivamente como vivienda familiar.
4. Los inmuebles declarados de interés patrimonial en los niveles municipal, Departamental y Nacional.
5. Los predios o inmuebles que deban ser evacuados de manera permanente por sus propietarios o poseedores como consecuencia de un desastre, por decisión de autoridad competente.

Cuando sea el municipio quién aporte los recursos objeto del tratamiento especial, éste los incluirá en el presupuesto municipal de la vigencia respectiva. Cuando se trate de otra entidad pública o privada quien los aporte, se requerirá del contrato entre dicha entidad, el Municipio de San Agustín, en donde se expresen las obligaciones respectivas.

**PARÁGRAFO.** En cada proyecto se determinará el tratamiento especial, forma, cuantía y deberá ser aplicado de manera general a todos los inmuebles que cumplan las condiciones establecidas.

**ARTÍCULO 185. COMITÉ DE VALORIZACIÓN CONFORMACIÓN.** Confórmese el Comité de Valorización del Municipio de San Agustín, el cual estará integrado por:

- Alcalde o su delegado.
- Secretario de Planeación.
- Asesor Jurídico.
- Secretario Administrativo y Financiero.
- Secretario de Gobierno.
- . Personero Municipal.
- . Una o dos personas delegados de la comunidad.

**ARTÍCULO 186. FUNCIONES DEL COMITÉ DE VALORIZACIÓN.** Las funciones del Comité de Valorización son las siguientes:

- Expedir su propio reglamento de funcionamiento y aprobar las actas de las sesiones.
- Establecer los parámetros y criterios para otorgar los tratamientos especiales definidos en el artículo 11.
- Definir la distribución del déficit, o la inversión del superávit de un proyecto determinado.
- Aprobar la demarcación de las zonas de citación y zonas de influencia de cada proyecto, o de cada sector del proyecto.
- Revisar y aprobar el cuadro de valores, cuyo monto ha de distribuirse por el proyecto que se ejecuta por el sistema de valorización.
- Establecer los parámetros y criterios a tener en cuenta en la proyección de los recursos de reposición que



legalmente interpongan los contribuyentes del gravamen.

- Declarar la vacancia del cargo de representante de los propietarios y designar a quien corresponda de acuerdo a las normas establecidas para estos casos.
- Evaluar y seleccionar los proyectos que se encuentren incluidos dentro de los planes de desarrollo e inversión para ser ejecutados por el sistema de la contribución por valorización.
- Definir la política general, teniendo en cuenta los planes y programas trazados para la construcción de obras de interés público, por el sistema de la contribución de valorización.
- En general, el comité de Valorización, es competente para tomar todas las medidas que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la oficina valorización.
- La distribución del superávit de un proyecto ejecutado por la contribución de valorización, deberá ser concertada con la comunidad a través de la Junta de representantes de los propietarios de la obra beneficiaria y estos recursos solo podrán invertirse en la misma zona de influencia del proyecto de conformidad con los estudios elaborados previamente por el Comité de Valorización.
- Las demás contenidas dentro de este estatuto, en lo relacionado con la contribución de valorización.

**Parágrafo primero.** Presidirá el comité de valorización, el alcalde o su delegado.

**Parágrafo segundo.** El secretario administrativo y financiero del municipio actuará como secretario del comité.

**Parágrafo tercero.** Son responsabilidades de la Secretaría del Comité de Valorización, las siguientes:

- Convocar a solicitud del Alcalde a los miembros del Comité de Valorización a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- Elaborar y presentar para su correspondiente firma, las actas de las reuniones del Comité de Valorización.
- Consolidar la información generada al interior del Comité de Valorización.

**ARTICULO 187 REUNIONES.** El Comité de Valorización se reunirá por convocatoria del titular de la Secretaría de Planeación o del Alcalde, cuando se estime conveniente. El Comité de Valorización tendrá mínimo dos reuniones semestrales.

**ARTICULO 188. PERSONAS CON VOZ EN EL COMITÉ.** Las personas invitadas a las reuniones del comité de valorización, tendrán voz pero no voto.

**ARTICULO 189. QUÓRUM.** Se formara quórum para toda reunión del Comité de Valorización con la asistencia de (4) de sus miembros.

**ARTICULO 190. VOTOS PARA DECIDIR.** Para toda decisión del comité de Valorización se requerirá el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

**ARTICULO 191. LIBROS DE ACTAS.** De las sesiones del Comité de Valorización se levantarán actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Comité y se numeraran en forma continua, debiendo formarse con las que se produzcan cada año, en la forma que mejor convenga para su preservación.

**ARTÍCULO 192. ETAPAS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** El proceso de aplicación del Sistema de la Contribución de Valorización comprende las siguientes etapas:  
Pre factibilidad



Decretación  
Factibilidad  
Distribución  
Ejecución  
Recaudo  
Balance Final  
Liquidación

**ARTÍCULO 193. ESTUDIO DE PRE FACTIBILIDAD.** Es el conjunto de análisis previos, que debe realizar el MUNICIPIO, directamente o a través de terceros, documentados y soportados de manera técnica, para determinar si una obra es susceptible de financiarse mediante la aplicación de la contribución de valorización.

Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios de pre factibilidad, los cuales comprenden, entre otros los siguientes aspectos:

Definición y caracterización del Proyecto;

Descripción ambiental de la obra.

Estimación del presupuesto del proyecto u obra;

Delimitación y caracterización de la zona de estudio.

Diagnóstico socioeconómico y estimación de la capacidad de pago de la población de la zona de estudio el proyecto.

Estimación del beneficio, según el caso.

Aportes municipales y/o de otro orden.

Determinar la zona de citación del Proyecto.

**PARAGRAFO.** Entiéndase por zona de citación el área territorial que se estima será beneficiada por una obra, plan o conjunto de obras de interés público de acuerdo con los estudios de pre factibilidad.

**ARTÍCULO 194. DEFINICIÓN DE LA DECRETACIÓN.** Es el acto administrativo expedido por autoridad competente, mediante el cual se señalan la obra, plan o conjunto de obras de interés público susceptibles de financiar total o parcialmente con la contribución de valorización, se ordena la realización de los estudios definitivos de la obra y se comunica a los usuarios, además contendrá los siguientes aspectos:

- Listado de las obras o proyectos a ejecutar.
- Delimitación de la zona de citación.
- Determinación de la cantidad de miembros que compondrán la Junta de Representantes.

**PARÁGRAFO.** Una vez Decretado el proyecto por parte de la Autoridad competente, el Secretario Administrativo y Financiero, adelantará una campaña de sensibilización y socialización de la obra, plan o conjunto de obras de interés público en la zona de citación, utilizando los medios de comunicación a su alcance.

**ARTÍCULO 195. DECLARACIÓN DE INMUEBLES.** Toda persona propietaria y/o poseedora de inmuebles localizada dentro de la zona de citación de un proyecto de interés público, deberá hacer la denuncia del predio o de los predios que le pertenezcan y que estén ubicados en dicha zona.

El nombre, número de cedula o NIT, la matrícula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de registros de instrumentos públicos y la nomenclatura anotados en la denuncia por el propietario, serán los que complementarán la información obtenida por la Secretaría de Hacienda Municipal, para la notificación de la contribución; en consecuencia, será imputables al contribuyente la omisión de denuncia, y los errores que tengan como origen las imprecisiones en que



incurra al suministrar esta información.

Tendrán además, las mismas personas a que se refiere este Artículo, el deber de hacer el registro de la dirección del predio a gravar, dirección de cobro (domicilio o la del sitio de trabajo) e informar todo cambio posterior.

En el caso de sucesiones ilíquidas, el deber de denunciar está a cargo del albacea con tenencia de bienes, el cónyuge superviviente, de los herederos y el curador de la herencia yacente en su orden.

**ARTICULO 196. FORMA Y PLAZO PARA LA DENUNCIA DE PREDIOS.** La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios de inmuebles en el artículo 22, deberá realizarse en un mismo acto en formularios suministrados por la Secretaría Administrativa y Financiera y dentro un plazo no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la divulgación de la correspondiente zona de citación.

**ARTÍCULO 197. COMUNICACIÓN A LA COMUNIDAD** La Administración municipal, implementará sistemas de información que permitan a los contribuyentes y ciudadanos en general contar con la información actualizada sobre los planes de obras financiados a través de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 198. CONTENIDO DE LA FACTIBILIDAD.** Comprende el conjunto de acciones tendientes a la realización de los estudios definitivos y los diseños de construcción de la obra, que elaborará el MUNICIPIO, para determinar si la obra, plan o conjunto de obras de interés público viable de financiarse total o parcialmente con la contribución de valorización y contiene entre otras acciones, las siguientes:

**1. censo de inmuebles propietarios y poseedores.** Consiste en la recopilación y procesamiento de la información física, jurídica, económica y cartográfica de cada uno de los inmuebles, propietarios y poseedores ubicados en la zona de influencia.

El censo de inmuebles se conformará a partir de la información existente en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se complementará con otras fuentes dependiendo de los requerimientos.

Las entidades y dependencias municipales a las que se les solicite la información destinada al censo de inmuebles, predios y propietarios deberán suministrarlos sin costo alguno.

**2. estudio de beneficio.** Es el estudio que determinará el beneficio como consecuencia de la ejecución de una obra o conjunto de obras.

Se denomina zona de influencia a la extensión territorial definida por el estudio de beneficio de la obra o conjunto de obras, hasta cuyos límites llegan los efectos del beneficio estimado de un proyecto en forma directa o refleja, que serán definidos al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones.

**3. Presupuesto de Distribución.** Es el valor a distribuirse entre los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras de interés público de conformidad con el costo total anticipado de la obra o proyecto, calculado con base en los diseños y estudios técnicos deduciendo los aportes del Municipio o de otras fuentes.

Las obras se podrán financiar de manera concertada con la participación del Municipio y otras entidades privadas o públicas del orden Municipal, Departamental, Nacional o con aportes internacionales. La certificación de los recursos comprometidos por otras entidades, será efectuada, entre otros mecanismos, mediante convenios o contratos



celebrados con los aportantes. El presupuesto de distribución, será la diferencia entre el costo total del proyecto y los aportes.

El costo total de una obra, plan o conjunto de obras de interés públicos e determina de conformidad con el artículo 6 de este acuerdo.

**4. límites del Presupuesto de distribución.** Para la distribución de una obra por la contribución de valorización, se realizará una evaluación comparativa entre el Beneficio y el Presupuesto de la obra, así:

Si el Presupuesto de la obra es mayor que el monto de los potenciales beneficios, sólo se podrá distribuir hasta el valor de los mismos, siempre y cuando EL MUNICIPIO u otra persona pública o privada, financie los recursos necesarios para la ejecución de la obra, mediante compromisos reales.

Si los Beneficios son mayores que el presupuesto de la obra, sólo podrá distribuirse hasta el costo de la obra.

El representante Legal del Municipio o quien haga sus veces, previo concepto del Comité de Valorización, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad social, la distribución de una parte o porcentaje del costo de la obra, de conformidad con el artículo 6.

**5. Estudio financiero.** Con los costos totales de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, acorde con la programación de las actividades y obras y los ingresos del proyecto como son la contribución de valorización, aportes de otras entidades, recursos de crédito, se elaborará un flujo financiero del proyecto el cual determinará, el presupuesto a distribuir que incluye los costos financieros del proyecto, los posibles descuentos y la tasa de financiación de las contribuciones.

**6. Cálculo de la contribución.** Se refiere al proceso mediante el cual se calcula la contribución de valorización que debe asumir cada uno de los propietarios y/o poseedores de cada inmueble de la zona de influencia según el caso. La contribución será proporcional al beneficio de cada inmueble; si por las condiciones propias y especiales de un inmueble, a pesar de encontrarse dentro de la zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, no recibiere beneficio por la misma, no podrá ser gravado con la contribución de valorización.

**7. Métodos para Calcular la Contribución.** Los métodos para calcular la contribución de valorización son:

Método de los frentes. Cuando los beneficios de una obra, se identifiquen principalmente por la dimensión de los frentes al espacio público, se calcula la contribución de valorización a cada inmueble o predio en proporción al frente del mismo.

Método de las áreas. Cuando el beneficio de una obra es uniforme a un área o extensión de un territorio, se calculará la contribución de valorización a cada inmueble o predio en proporción al área del mismo.

Método de las zonas. Cuando se han establecido zonas o franjas de igual beneficio por una obra, se calculará la contribución de valorización a cada predio o inmueble en proporción al beneficio.

Método por tipología de usos y estrato socioeconómico. Mediante el cual se asigna a cada tipología una proporción del presupuesto de distribución. Se suman los beneficios de cada predio o inmueble por tipología de uso, según el caso. La contribución de valorización se calcula en proporción al beneficio individual de la correspondiente tipología.

Método de los avalúos. Empleando este método la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a



las diferencias de los Avalúos de los predios, antes y después de la ejecución del proyecto.

Método del factor de beneficio. Mediante el cual se asigna la contribución a cada predio o inmueble en proporción directa al beneficio total, teniendo en cuenta los atributos y características de cada predio, empleando un coeficiente numérico.

Para obtener mayor exactitud en la asignación de la contribución de valorización, se podrán combinar los métodos anteriores.

**8. estudio socioeconómico.** Comprende los análisis económico y social de la ciudad y de los habitantes y propietarios de la zona de influencia e incluye, entre otros aspectos:

- Una monografía del área de influencia.
- La información demográfica de la población del área de influencia.
- Descripción y cuantificación de los usos del suelo.
- El cálculo de la capacidad de pago del sector, teniendo en cuenta ingresos y egresos, endeudamiento, capacidad de ahorro de los propietarios y poseedores del área de citación.
- Clasificación de los propietarios de la zona de influencia.
- Recomendaciones de las posibles cuotas de aporte y el plazo necesario para el recaudo de la contribución.

**9. Estudios técnicos.** Comprende los estudios, diseños de construcción, elaboración de los planos de franjas, la evaluación de los impactos ambientales y su mitigación o compensación, requeridos para la ejecución de las obras que determinan la viabilidad de una obra, plan o conjunto de obras de interés público y su correcta ejecución de conformidad con las normas.

**10. licencias y Permisos.** Comprende gestión y consecución de todas las licencias y permisos requeridos para la correcta ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público.

**11. Análisis jurídico.** Comprende el acompañamiento jurídico durante todo el proceso, para lo cual, previo a la distribución, se entregará un informe jurídico de todo lo actuado.

**ARTÍCULO 199. DE LA DISTRIBUCIÓN.** Es el acto administrativo expedido por la Autoridad Competente, en el cual se determinan las obras a financiar por el sistema de la contribución de valorización, se ordena su ejecución en el evento de no haberse iniciado y se asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido o por obtener en sus inmuebles o predios.

La expedición del Acto Administrativo Distribuidor de la contribución de valorización por una obra ya ejecutada podrá ser realizada dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la obra, siempre y cuando se haya dado participación a los propietarios y poseedores determinada en el Acto Administrativo Decretado.

**PARAGRAFO.** La contribución de valorización podrá distribuirse y cobrarse antes de la ejecución de la obra, durante su construcción o una vez terminada, en los términos previstos en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 200. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DISTRIBUIDOR.** El Acto Administrativo Distribuidor, por medio del cual se asignan las contribuciones, contendrá:

En la parte motiva que incluirá el procedimiento técnico empleado para la tasación del beneficio.

La parte resolutive contendrá, entre otras:



- a. Listado de las obras a ejecutar ó ejecutadas que conforman el proyecto.
- b. Descripción de la zona de influencia.
- c. El valor del presupuesto de distribución
- d. La programación y el plazo de construcción de las obras.
- e. Fecha de iniciación del recaudo.
- f. Plazo general de recaudo, interés de financiación, interés por mora y descuentos por pronto pago.
- g. Se indicara la procedencia del recurso de reposición contra la Resolución que fija las contribuciones, el término para su interposición y los requisitos para su ejercicio de acuerdo con la ley.

**PARÁGRAFO.** Anexo al Acto Administrativo se incluirán los cuadros y listados que contienen la asignación de las contribuciones de cada uno de los propietarios y poseedores que se encuentran en la zona de influencia del proyecto, discriminando entre otros: Nombres, identificación del propietario, dirección, matrícula inmobiliaria, número predial, área o frente del inmueble, factor o coeficiente del beneficio, valor total de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si la hubiere, número de cuotas, cuota mensual de amortización, etc. Estos cuadros y listados son parte integrante del Acto Administrativo de distribución.

**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIÓN.** El Acto Administrativo Distribuidor de la contribución de valorización será notificado, en la forma, modos y tiempos establecidos en la normatividad vigente que para el caso obra.

El Acto Administrativo Distribuidor adicionalmente, será publicado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su expedición en dos (2) de los periódicos de amplia circulación en el municipio, en dos (2) radiodifusoras de amplia sintonía en la misma ciudad y en la página Web Oficial, donde de ser posible, mediante ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los inmuebles gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente, la forma como debe ser interpuesto por el interesado y las fechas entre las cuales se puede interponer el recurso.

**ARTÍCULO 202. RECURSOS EN VÍA GUBERNATIVA.** Contra el acto administrativo que asigna o distribuye la contribución de valorización, solo procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante el funcionario que expide el Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que se modifique, aclare o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales.

El recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

- ☐ Interponerse dentro del plazo legal.
- ☐ Debe ser presentado personalmente y por escrito por el interesado propietario o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando el nombre y la dirección del recurrente.
- ☐ Debe contener la exposición concreta de los motivos de inconformidad.
- ☐ Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- ☐ Acreditar la propiedad adjuntando al Recurso de Reposición el Folio de Matrícula Inmobiliaria donde conste la propiedad del inmueble, con expedición no mayor de treinta (30) días calendario.

**ARTICULO 203. DECISIÓN DEL RECURSO.** La Asesora Jurídica de Valorización proyectará la decisión del recurso que será resuelto por la Autoridad competente, en el término de dos (2) meses contados desde la fecha de su interposición en forma legal.

**ARTICULO 204. NOTIFICACIÓN DEL RECURSO.** Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, se fijara edicto en lugar público en la Secretaría Administrativa y Financiera, por el término de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la providencia.



**ARTICULO 205. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** Se entenderá agotada la vía gubernativa:

- ☐ Cuando las providencias o actos administrativos, no sean susceptibles del recurso de reposición.
- ☐ Cuando habiendo sido recurridos, el recurso haya sido formalmente decidido.
- ☐ Cuando el acto administrativo quede en firme por no haberse interpuesto el recurso de reposición o se renuncie expresamente a él.

**ARTICULO 206. ACTO ADMINISTRATIVO MODIFICADOR.** Es el acto administrativo por medio del cual la Autoridad Competente, modifica de oficio o a petición de parte el Acto Administrativo Distribuidor, por situaciones ocurridas con un predio, posteriores a la distribución realizada, las situaciones que pueden dar lugar a su modificación son:

1. Aclaración sobre el error o inconsistencia en la identificación del contribuyente y/o del inmueble.
2. Cambio de propietario o poseedor del inmueble
3. Aclaración sobre el error o inconsistencia de la información sobre los elementos que componen el Inmueble.
4. Variación de los inmuebles de la zona de influencia
5. Inclusión de nuevos inmuebles en la zona de influencia.
6. Modificación del uso del inmueble que varía las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial, durante el periodo definido para el recaudo por el Acto Administrativo Distribuidor.

El Acto Administrativo Modificador se notificará y será objeto del recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o en su defecto por edicto.

**Artículo 207. Actualización de la contribución.** En el evento de expedirse un Acto Administrativo modificador, la contribución de valorización se actualizará, aplicando el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) que defina el DANE, desde la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo Distribuidor hasta la fecha en que quede en firme el Acto Administrativo que lo modifica.

**ARTÍCULO 208. INSCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Ejecutoriada el Acto Administrativo Distribuidor y sus modificadores, la autoridad competente, comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o la Entidad que haga sus veces, para que ésta proceda a su inscripción, en los folios de matrícula de los inmuebles de la zona de Influencia.

**ARTÍCULO 209. EXIGIBILIDAD.** La contribución de valorización se hace exigible una vez ejecutoriada el acto administrativo que la asigna o modifique o desde la fecha en que el mismo acto señale.

**ARTICULO 210. RESPONSABLES.** La ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público a financiar por el sistema de la contribución de valorización estará a cargo del Municipio.

**ARTICULO 211. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA LAS OBRAS.** El Municipio adquirirá los inmuebles requeridos para las obras o proyectos que se financiaran con la contribución de valorización para lo cual utilizarán los instrumentos señalados en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, incluyendo la expropiación por vía administrativa y judicial.

**ARTICULO 212. ADQUISICIÓN DE OTROS INMUEBLES.** Además de los inmuebles requeridos para la ejecución de la obra, EL MUNICIPIO adquirirá, previa solicitud del interesado, las áreas o fracciones de los inmuebles que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de urbanización, edificación, venta al colindante o englobe, de



acuerdo con las normas urbanísticas vigentes.

La adquisición es obligatoria y podrán ser incorporadas al uso público.

Cuando para la realización de la obra se requieran escenarios deportivos de carácter público, el MUNICIPIO los compensará, construyendo otros escenarios con cargo al proyecto u obra, para idéntico fin, de ser posible en el mismo sector.

Cuando se reciban inmuebles en dación en pago, los mismos deberán ser negociados con el fin de invertir los recursos obtenidos en la obra que los generó para mantener el equilibrio financiero del proyecto. Si no es posible su negociación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de este acuerdo.

**ARTICULO 213. PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE.** El procedimiento para adquirir un bien raíz se realizará de conformidad a las normas legales vigentes, dentro de los siguientes parámetros:

Determinado que es necesario o conveniente adquirirlo, el Secretario de Planeación Municipal comunicará por escrito oportunamente su interés al propietario y lo invitará a negociar.

Cuando la Administración y el Propietario lleguen a convenir los términos del negocio (precio, plazo, forma de pago, intereses, entrega material del predio, etc.) formalizará por escrito su acuerdo para someterlo a consideración del comité de valorización el cual deberá decidir en un plazo no mayor de 30 días.

Aprobado por el comité, el propietario deberá otorgar la correspondiente escritura de enajenación y realizar la entrega del inmueble en un plazo no mayor a 30 días.

**ARTICULO 214. CONGELACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** La formalización de la negociación tendrá el efecto de que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario deba cubrir mediante compensación. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá financiación, ni acumulación de intereses de mora a partir de la fecha indicada.

**PARÁGRAFO.** Si una vez firmada la negociación, el propietario no cumpliera su obligación de transferir el inmueble al Municipio de San Agustín, se considerara que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será compelido a pagar la contribución con sus respectivos intereses; desde la fecha en que haya tenido lugar el cumplimiento del término para otorgar la correspondiente escritura.

**ARTICULO 215. IMPUTACIÓN CONTABLE DE LOS BIENES.** Los bienes que se adquieran en extensión superior al área requerida para el proyecto y los que se adquieren del contribuyente de forma de pago de la contribución, pertenecerán contablemente al proyecto que de algún modo determine la necesidad de su adquisición.

**ARTICULO 216. ENAJENACIÓN DE INMUEBLES.** Podrá el MUNICIPIO hacer enajenación de inmuebles, que no sean necesarios para realización de proyectos de interés público, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y de conformidad de los procedimientos de la ley.

**ARTICULO 217. RECAUDO DE LA CONTRIBUCION:** Una vez en firme el acto administrativo que distribuye la contribución de valorización, el MUNICIPIO adquiere el derecho de percibirla y el contribuyente asume la obligación de pagarla. Si éste no cumple voluntariamente con su obligación, el MUNICIPIO podrá exigir su cumplimiento mediante el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.

**ARTICULO 218. FORMA DE PAGO.** El Comité de Valorización, establecerá el pago de la contribución en cuotas de amortización y de financiación durante el periodo del recaudo.



El contribuyente podrá acogerse a otras formas de pago convenidas, previa solicitud escrita.

**ARTICULO 219. PLAZO PARA EL PAGO.** Las contribuciones serán exigibles desde la fecha que quede ejecutoriado el acto administrativo que la distribuye o desde la fecha que el mismo acto señale.

**ARTICULO 220. AMPLIACIÓN DEL PLAZO.** El Comité de Valorización podrá conceder ampliación del plazo para el pago del gravamen hasta por dos (2) años sobre el plazo general otorgado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El interesado en la ampliación del plazo hará su petición por escrito, anexando los documentos que respalden su solicitud, a la Oficina de Valorización el cual realizará el estudio socioeconómico correspondiente dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, y lo remitirá al Comité de Valorización para su decisión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de concederse ampliación el plazo, se cobrarán al contribuyente los intereses de financiación fijados en el decreto distribuidor.

**ARTICULO 221. OTRAS FORMAS DE PAGO:** El contribuyente podrá proponer en forma escrita, otras formas de pago al MUNICIPIO, quien estudiará la solicitud y convendrá con el contribuyente la nueva forma de pago siempre y cuando ésta sea equivalente en términos financieros, de conformidad con las directrices que para tal efecto establezca el Comité de Valorización.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Comité de Valorización, establecerá las directrices y políticas para otras formas de pago, como periodos de gracia hasta de un año prorrogable por el mismo término, para propietarios y poseedores que se encuentren en situaciones especiales o calamitosas.

Para los efectos de éste artículo, se entenderá que un contribuyente o poseedor se encuentra en situación especial o calamitosa, cuando no se halle en capacidad de atender el pago de la contribución sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, calidades que se demostrarán mediante solicitud que se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento, situación que será verificada mediante visita técnica, cuyos resultados serán presentados al comité de valorización quien definirá la nueva forma de pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando un propietario o poseedor de un inmueble sea víctima de secuestro, se le suspenderán los plazos para los pagos de la contribución de valorización en los términos señalados en el artículo 20 de la Ley 986 de 2005. Durante el período señalado en el artículo antes citado, no se generarán intereses de financiación. El mismo tratamiento tendrán los desplazados intraurbanos por la violencia.

**ARTÍCULO 222. DESCUENTOS.** La autoridad competente, podrá ofrecer descuentos por pagos de contado, pronto pago, o elaborar acuerdos de pago, diferentes a los establecidos en el Decreto Distribuidor que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo, siempre y cuando no se presente déficit en la obra o proyecto y con concepto previo del Comité de Valorización.

**ARTICULO 223. COMPENSACIONES.** El contribuyente cuyo inmueble se requiera parcialmente para la ejecución de la obra que lo grava podrá compensar totalmente el valor del terreno con la contribución liquidada, en cuyo caso tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro del período establecido y gozará del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución que no alcanzó a ser compensada.



**ARTICULO 224. MULTIPLICIDAD DE CONTRIBUCIONES.** En el evento en que un mismo predio, resultare gravado con dos o más proyectos, El Comité de Valorización, decidirá a solicitud del interesado y con previo estudio socioeconómico, suspender la exigibilidad de la obligación que resultare de la última obra distribuida, hasta tanto se agote el plazo general fijado por el primer proyecto. El gravamen se actualizara en el momento de iniciar el pago de la contribución suspendida, con base en la tasa de financiación establecida en el decreto distribuidor.

**ARTÍCULO 225. INTERESES DE FINANCIACIÓN Y SANCIÓN POR MORA.** La Autoridad competente en el eventual caso en que los intereses de financiación señalados por la Superintendencia Bancaria sean inferiores a los señalados en el Acto Administrativo Distribuidor, deberá ajustarlos, como máximo a los determinados por la Superintendencia Bancaria. La sanción por mora se ajustará de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal vigente y/o normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

Los intereses de financiación se generan desde el momento en que el monto total de la contribución de valorización asignada sea distribuida en cuotas para su cancelación en un periodo determinado, hasta el momento del incumplimiento en el pago de la mensualidad establecida, constituyéndose el día siguiente como el primero en la generación de la mora en su pago.

El interés de mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución, si han expirado los plazos o sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente.

**ARTÍCULO 226. CLÁUSULA ACELERATORIA.** Pérdida del derecho de pago a plazos. El contribuyente que dejare de pagar tres (3) cuotas periódicas consecutivas y/o que la deuda atrasada supere los dos (2 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes perderá el derecho a los plazos; en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución.

Podrán restituirse los plazos al contribuyente atrasado, si se pone al día en el valor adeudado cancelando el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

**ARTÍCULO 227. JURISDICCIÓN COACTIVA.** La Autoridad Competente, iniciará el cobro persuasivo cuando el contribuyente se encuentre en mora en el pago de tres (3) cuotas o cuando el valor de la cuotas en mora supere los dos (2 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes se hará efectivo el cobro de la contribución de valorización por jurisdicción coactiva, Procedimiento Administrativo previsto en el Estatuto Tributario Municipal, y/o normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

Dentro del proceso administrativo coactivo, podrán restituirse los plazos otorgados por el Acto Administrativo Distribuidor, una vez cancelado lo vencido de contribución e intereses, sin perjuicio de los de financiación que se le proyectara hasta su cancelación.

La ejecución por jurisdicción coactiva termina con el pago de todo el crédito fiscal, y en los casos previstos por la ley. El Jefe de la Oficina de Valorización Municipal podrá convenir con el ejecutoriado la suspensión del proceso, siempre y cuando el pago del crédito quede suficientemente garantizado.

**ARTICULO 228. REFINANCIACIÓN.** Vencido o no el plazo general otorgado para el pago, podrá el contribuyente solicitar ante la autoridad competente que su gravamen, junto con los intereses causados, le sean convertidos a capital, estableciendo así un nuevo monto de la deuda sobre la cual deberá proyectarse el interés de financiación que se estipule y que será pagadero dentro del plazo que para el efecto se considere, o en el plazo que reste para vencerse el cobro de la contribución de acuerdo a lo fijado en el Acto Administrativo Distribuidor.



**ARTÍCULO 229. PAZ Y SALVO.** Un inmueble estará a Paz y Salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente haya cancelado totalmente el gravamen asignado, caso en el cual se expedirá el correspondiente paz y salvo por el Municipio.

Por solicitud del contribuyente que se encuentre al día en el pago de las cuotas periódicas asignadas, se expedirá el certificado de Paz y Salvo, en el cual se dejará constancia del número de cuotas pendientes y el valor del gravamen adeudado. Si el inmueble no se encuentra al día en sus cuotas, no se podrá expedir la certificación de que habla este artículo.

**PARAGRAFO.** Para la expedición del PAZ Y SALVO, se atenderá lo establecido en el Régimen Tributario Municipal vigente en cuanto a costos, tiempos y formas.

En caso de error en su expedición, no podrá el interesado invocar su existencia para negar el pago de la contribución debida. La única prueba de la cancelación del gravamen será la factura debidamente pagada.

**ARTICULO 230. TRASLADO DE LA CONTRIBUCION.** Para que el contribuyente proceda a la enajenación total o parcial de un inmueble gravado con saldos pendientes, y en el cual el contribuyente se encuentre al día en el pago de sus cuotas parciales, el MUNICIPIO podrá expedir el certificado de Paz y Salvo a petición escrita del enajenador y adquirente simultáneamente, para trasladar el saldo restante correspondiente de la contribución, del primero al segundo. El adquirente dejará constancia que conoce de la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas, en proporción a la adquisición. Al mismo tiempo, la Autoridad competente, autorizará la inscripción del acto ante la Oficina de Instrumentos Públicos, dejando constancia de la deuda pendiente.

Si la deuda pendiente es inferior a dos (2 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes o inferior a cuatro cuotas, no se realizará el traslado y el contribuyente deberá pagar la totalidad de lo adeudado.

**ARTICULO 231. AUTORIZACIÓN ESPECIAL.** La Autoridad Competente, podrá autorizar al Registrador de Instrumentos Públicos la inscripción de actos sobre inmuebles que adeudan la contribución de valorización, aunque el contribuyente no se halle a paz y salvo, previo concepto del Comité de Valorización, cuando sea lo más conveniente para la recaudación del tributo y lo soliciten por escrito todas las partes interesadas en dicho certificado. En dicha autorización se dejará constancia del valor adeudado.

**ARTICULO 232. VIGENCIAS.** El paz y salvo de un inmueble por concepto de valorización, tendrá vigencia desde su expedición, hasta el último día del mes en el cual fue expedido, el documento que se expida, especificará el día de vencimiento.

**ARTICULO 233. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO.** El certificado de paz y salvo que expida el MUNICIPIO, contendrá los siguientes elementos:

Cuando el contribuyente haya cancelado la totalidad del gravamen asignado:

- La identificación del propietario.
- ☐ La identificación del inmueble, matrícula inmobiliaria e identificación catastral.
- ☐ Informará que el inmueble no está gravado.
- ☐ Se informará el número del acto administrativo que asignó la contribución de valorización del proyecto.
- ☐ Certificará que el inmueble ha pagado la totalidad de la contribución de valorización.



☐ Informará, si es del caso, que el inmueble se encuentra en la zona de influencia de un proyecto que está en proceso de notificación de un acto administrativo distribuidor.

Cuando el contribuyente este al día en el pago de las cuentas periódicas:

- ☐ La identificación del propietario.
  - ☐ La identificación del inmueble, matrícula inmobiliaria e identificación catastral.
  - ☐ Informará sobre el acto administrativo que asignó la contribución de valorización.
  - ☐ Certificará que el inmueble está gravado y que ha pagado al día, las cuotas periódicas.
- Se Informará sobre el número de cuotas pendientes y el valor adeudado.

**ARTÍCULO 234. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.** Con el objeto de que el Registrador de Instrumentos Públicos pueda registrar escritura pública, sobre inmuebles en los cuales se encuentra inscrita una Contribución de Valorización, la Autoridad competente, solicitará de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos la cancelación de la inscripción de dicho gravamen, una vez se haya pagado la totalidad de la contribución.

**ARTÍCULO 235. INFORME DE GESTIÓN PARCIAL.** Cada seis (6) meses, después de decretado el proyecto u obra, el Jefe de la Oficina de Valorización Municipal, presentará un Informe de Gestión de la situación contable, financiera y del estado de la ejecución en que se encuentra cada obra o proyecto al Comité de Valorización, para que se tomen las medidas necesarias tendientes a asegurar el buen desarrollo de la obra o proyecto.

**ARTÍCULO 236. INFORME DE GESTIÓN Y ESTADO DE RESULTADOS.** Cuando se haya terminado la construcción del proyecto u obra o se termine el plazo general de recaudo establecido en el Acto Administrativo Distribuidor, el Secretario de Planeación Municipal, presentara un informe de gestión con los estados contables y financieros para evaluar la situación financiera y el estado de las obras.

**ARTÍCULO 237. RESULTADO DEL BALANCE.** Cuando se presente un excedente o superávit en el balance establecido en el artículo anterior el representante legal del Municipio o quien haga sus veces, decidirá, previo concepto del comité de Valorización, devolver a los contribuyentes el excedente o realizar obras de interés público en la zona de influencia. Si el informe de gestión presenta un déficit y éste es imputable a errores en la elaboración del presupuesto por parte del MUNICIPIO, calificado por el Comité de Valorización, el Municipio asumirá el déficit. En caso contrario, el Comité de Valorización, decidirá si lo asume el MUNICIPIO u ordena a la Secretaría de Planeación adelantar los trámites para distribuir el déficit.

No se tendrán en cuenta la cartera de difícil cobro para determinar el déficit del proyecto.

**ARTICULO 238. LIQUIDACIÓN.** Una vez expirado el plazo general definido en el Acto Administrativo Distribuidor o el definido por el Acto Administrativo que distribuyó el déficit, para el recaudo de las contribuciones y, ejecutadas las obras, el Secretario de Planeación Municipal, procederá mediante acto administrativo, a la liquidación contable del proyecto, previo concepto del Comité de Valorización.

Los activos que se encuentren en poder del MUNICIPIO, de la obra objeto de liquidación que no se utilizaron para la obra, en el momento de la liquidación, entrarán a formar parte del MUNICIPIO, reponiendo éste su valor, con obras en el interior de la zona de influencia del proyecto, de lo cual se dejará constancia en el acto de la liquidación.

**ARTÍCULO 239. DEVOLUCIÓN DE PAGOS.** Si después de expedido el Acto Administrativo Distribuidor y habiéndose efectuado recaudos, el MUNICIPIO toma la decisión de no financiar el proyecto u obra con la contribución de valorización o por orden judicial o de autoridad competente no se pudiese realizar la obra por este sistema, se



procederá a la devolución de lo recaudado.

Cuando se exigen pagos de contribuciones de valorización por una obra y esta no se iniciare en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la distribución, o se suspendiere la ejecución de la obra por más de dos (2) años, desde la orden de suspensión, los propietarios que hubieren pagado contribuciones por tal concepto tendrán derecho a la devolución del dinero pagado y no invertido, reconociendo una actualización aplicando el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) entre la fecha de pago y aquella en la que se expida el acto administrativo que ordene la devolución, sin perjuicio de que posteriormente, se distribuyan de nuevo contribuciones de valorización para ejecutar o terminar la misma obra.

La Autoridad competente, expedirá un acto administrativo ordenando la devolución la cual se notificará en los mismos términos del Acto Administrativo Distribuidor y ordenará levantar la inscripción de la contribución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**ARTÍCULO 240. ENTREGA DE OBRAS FINANCIADAS POR EL SISTEMA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** La Autoridad competente hará entrega parcial o total de las obras o parte de las mismas que puedan entrar en operación, a las entidades encargadas de la operación y del mantenimiento y se acogerá a los procedimientos y requisitos que éstas determinen. Los bienes inmuebles de uso público se transferirán mediante escritura pública a la entidad territorial correspondiente.

**ARTÍCULO 241. GESTIÓN DOCUMENTAL E INFORMACIÓN DE LOS PROYECTOS U OBRAS FINANCIADAS CON LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN.** El Secretario de Planeación Municipal, deberá conservar y mantener toda la documentación generada en su actividad en los términos previstos en la Ley 594 del año 2000 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 242. COSTOS ANTERIORES A LA DISTRIBUCIÓN.** Los costos asumidos por el Municipio y las inversiones realizadas por éste relacionados con la contribución de valorización del proyecto u obra, serán incluidos en el presupuesto de distribución.

En el caso de no ejecutarse el proyecto por el sistema de la contribución de valorización, las inversiones realizadas por el MUNICIPIO deberán ser asumidas por la entidad territorial.

**ARTICULO 243. SERVICIOS PUBLICOS.** Cuando se ordene la realización de un proyecto por el Sistema de la Contribución de Valorización que requiera la construcción de obras y redes de servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista en la zona de influencia, se descontarán del presupuesto del proyecto u obra los costos que deben asumir las Empresas prestadoras de Servicios públicos domiciliarios de conformidad con la Ley 142 de 1994 y aquellas que la modifican o complementan.

Para ello se elaborará un convenio con la empresa prestadora de los servicios antes de la distribución del Proyecto.

**ARTÍCULO 244. CONTRATOS.** La Autoridad competente, podrá celebrar los contratos y convenios necesarios para ejecutar las actividades requeridas para el cumplimiento de los objetivos de la contribución de valorización y de los proyectos u obras, conforme a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 245. RECUSOS DE CREDITO.** La Autoridad competente, podrá realizar con terceros, los negocios y operaciones de crédito público autorizados por las normas legales vigentes, respaldadas por los derechos de cobro originados por la contribución de valorización.



**ARTÍCULO 246. CONTABILIDAD.** EL MUNICIPIO, creará en su contabilidad, cuentas separadas para el manejo de los bienes, gastos, rentas, demás ingresos y egresos originados en la contribución de valorización de cada proyecto u obra para el control tanto de los ingresos como de los egresos.

**ARTICULO 247. MODIFICACION O VARIACIÓN DE LAS OBRAS.** Durante el período de recaudo de un proyecto, podrá el titular de la Secretaría de Planeación realizar modificaciones a las obras aprobadas inicialmente en el Acto Administrativo Distribuidor, previo concepto del Comité de Valorización, en consideración a aspectos técnicos, financieros y jurídicos que tal decisión implica, sin que esto conlleve a un déficit del proyecto.

**ARTÍCULO 248. NORMATIVIDAD APLICABLE.** En los aspectos no contemplados en este Acuerdo, se seguirá lo dispuesto en los Decretos 868 de 1956, 1604 de 1966 y el 1394 de 1970, y demás normatividad vigente en lo que sea compatible con la naturaleza de la contribución de valorización.

**ARTICULO 249. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** En el evento en que se establezca la financiación de una obra o proyecto por la contribución de valorización, no se podrá imponer la participación en plusvalía por este mismo hecho.

## LIBRO SEGUNDO

### REGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPITULO PRELIMINAR

#### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 250. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.** Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 251. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 252. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis



(6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 253. SANCIÓN MÍNIMA.** Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los Artículos 248, 251 y 252 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

## CAPITULO I

### SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 254. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

**Parágrafo.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 255. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a tres salarios mínimos diarios legales vigentes (3 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.



**ARTÍCULO 256. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir.
- 2) El cuarenta por ciento (40%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

**Parágrafo primero.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación.

**Parágrafo segundo.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo tercero.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

#### **ARTÍCULO 257. SANCIÓN POR INEXACTITUD.**

La sanción por inexactitud, procede cuando se suministren datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable y será equivalente al trescientos por ciento (300%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), cuando el contribuyente mediante escrito presentado a la Administración Tributaria acepte los hechos materia de la sanción.

## **CAPITULO II**

### **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 258. INTERESES POR MORA.** La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa de interés moratoria definida por la Superintendencia financiera y, serán exigibles a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.



### CAPITULO III OTRAS SANCIONES

#### **ARTÍCULO 259. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 58 presente estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

#### **ARTÍCULO 260. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.**

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente haya incumplido con el pago oportuno del impuesto de industria y comercio Municipal.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

#### **ARTÍCULO 261. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.**

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

#### **ARTÍCULO 262. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.**

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el Artículo 121 del presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

#### **ARTÍCULO 263. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.**

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.



**ARTÍCULO 264. INFRACCIONES URBANÍSTICAS.** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

**LIBRO TERCERO**  
**PARTE PROCEDIMENTAL**  
**CAPITULO I**  
**NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 265. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ARTÍCULO 266. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

**ARTÍCULO 267. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios Municipal, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 268. NOTIFICACIONES.**

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.



La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

#### **ARTÍCULO 269. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.**

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

#### **ARTÍCULO 270. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.**

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**Parágrafo primero.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**Parágrafo segundo.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**Parágrafo tercero.** En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda.

#### **ARTÍCULO 271. DIRECCIÓN PROCESAL.**

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.



## **ARTÍCULO 272. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.**

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

## **CAPITULO II**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

#### **ARTÍCULO 273. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

Los contribuyentes de los Tributos Municipal, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

**Parágrafo primero.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

#### **ARTÍCULO 274. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.**

Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

**ARTÍCULO 275. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTÍCULO 276. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.



**ARTÍCULO 277. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**Parágrafo.** Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

#### **ARTÍCULO 278. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.**

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

#### **ARTÍCULO 279. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.**

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

### **CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES**

**ARTÍCULO 280. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

#### **ARTÍCULO 281. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.**

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o



entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

#### **ARTÍCULO 282. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.**

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

#### **ARTÍCULO 283. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL.**

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### **CAPITULO IV**

#### **ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION**

#### **TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 284. ATRIBUCIONES.**

La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- 2) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- 3) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- 4) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- 5) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- 6) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- 7) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- 8) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- 9) Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el Alcalde Municipal el procedimiento para tal efecto.



## CAPITULO V

### DETERMINACION DEL IMPUESTO

#### **ARTÍCULO 285. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.**

La Administración Municipal de San Agustín tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

#### **ARTÍCULO 286. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, según corresponda por asignación de funciones, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite y sancionatorios en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría previa autorización o comisión de la jefatura, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Municipal.

#### **ARTÍCULO 287. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.**

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de San Agustín, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



### **ARTÍCULO 288. EMPLAZAMIENTOS.**

La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

### **ARTÍCULO 289. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.**

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

## **CAPITULO VI**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

### **ARTÍCULO 290. LIQUIDACIONES OFICIALES.**

En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

### **ARTÍCULO 291. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTÍCULO 292. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

### **ARTÍCULO 293. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

### **ARTÍCULO 294. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.**

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

### **ARTÍCULO 295. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.**

La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la



respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

#### **ARTÍCULO 296. REQUERIMIENTO.**

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

#### **ARTÍCULO 297. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO.**

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

#### **ARTÍCULO 298. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO.**

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### **ARTÍCULO 299. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.**

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.  
(Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.



### **ARTÍCULO 300. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.**

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

### **ARTÍCULO 301. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

### **ARTÍCULO 302. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

### **ARTÍCULO 303. LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**Parágrafo primero.** La sanción de aforo será equivalente a tres (3) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

**Parágrafo segundo.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la



información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

## CAPITULO VII RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

### **ARTÍCULO 304. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

### **ARTÍCULO 305. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de cuatro (4) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

**Parágrafo.** El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

### **ARTÍCULO 306. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto

### **ARTÍCULO 307. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.**

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTÍCULO 308. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un mes (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso



no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

- 4) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos ocho (8) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

#### **ARTÍCULO 309. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.**

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

#### **ARTÍCULO 310. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.**

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

#### **ARTÍCULO 311. REVOCATORIA DIRECTA.**

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los tres meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

## **CAPITULO VIII**

### **PRUEBAS**

#### **ARTÍCULO 312. CONFESIÓN.**

Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente



posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

#### **ARTÍCULO 313. TESTIMONIO.**

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

#### **ARTÍCULO 314. PRUEBA DOCUMENTAL.**

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

#### **ARTÍCULO 315. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.**

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

#### **ARTÍCULO 316. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.**

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

#### **ARTÍCULO 317. PRUEBA CONTABLE.**

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

#### **ARTÍCULO 318. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.**

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

#### **ARTÍCULO 319. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.



## CAPITULO IX

### RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

#### ARTÍCULO 320. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

#### ARTÍCULO 321. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

## CAPITULO X

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### ARTÍCULO 322. PRESCRIPCIÓN.

Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y deberá decretarse por



solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

**Parágrafo.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

### **ARTÍCULO 323. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, Por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
- 3) Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **ARTÍCULO 324. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### **ARTÍCULO 325. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.**

El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

### **ARTÍCULO 326. DACIÓN EN PAGO.**

Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal de San Agustín.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.



**LIBRO CUARTO**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**  
**CAPITULO I**  
**JURISDICCION COACTIVA**

**ARTÍCULO 327. COMPETENCIA.**

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 328. APLICACIÓN.**

El procedimiento de “Jurisdicción Coactiva” previsto en los artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable en el municipio de San Agustín para las obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Capítulo Segundo del presente Libro.

**ARTÍCULO 329. PROCEDENCIA.**

Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en el Artículo 344 de este Estatuto, cuando siendo éstas exigibilidades no se han cancelado o extinguido por los responsables.

**ARTÍCULO 330. TÍTULOS EJECUTIVOS.**

De conformidad con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- 1) Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 2) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 3) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
- 4) Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
- 6) Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.
- 7) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

**ARTÍCULO 331. PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE.**

Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o



menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

## CAPITULO II

### COBRO COACTIVO

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

#### **ARTÍCULO 332. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.**

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

#### **ARTÍCULO 333. VÍA PERSUASIVA.**

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

#### **ARTÍCULO 334. COMPETENCIA FUNCIONAL.**

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Administración Tributaria Municipal en quién se asignen esas funciones.

**Parágrafo.** El Gobierno Municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

#### **ARTÍCULO 335. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.**

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

#### **ARTÍCULO 336. MANDAMIENTO DE PAGO.**

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**Parágrafo.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



### **ARTÍCULO 337. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.**

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

### **ARTÍCULO 338. TÍTULOS EJECUTIVOS.**

Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Tesorerías Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.

**Parágrafo.** Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 339. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

### **ARTÍCULO 340. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.**

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

### **ARTÍCULO 341. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.



**ARTÍCULO 342. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La de falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso- Administrativo).
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**ARTÍCULO 343. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 344. EXCEPCIONES PROBADAS.**

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 345. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.**

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 346. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.**

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 347. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 348. ORDEN DE EJECUCIÓN.**

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.



Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

#### **ARTÍCULO 349. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.**

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

#### **ARTÍCULO 350. MEDIDAS PREVENTIVAS.**

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 240 de este Estatuto.

**Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

#### **ARTÍCULO 351. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.**

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**Parágrafo.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

#### **ARTÍCULO 352. REGISTRO DEL EMBARGO.**

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas



continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**Parágrafo.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

### **ARTÍCULO 353. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**Parágrafo primero.-** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**Parágrafo segundo.** Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.



**Parágrafo tercero.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

#### **ARTÍCULO 354. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.**

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

#### **ARTÍCULO 355. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.**

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

#### **ARTÍCULO 356. REMATE DE BIENES.**

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

#### **ARTÍCULO 357. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.**

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 358. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**Parágrafo.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

#### **ARTÍCULO 359. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.**

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.



### CAPITULO III

## CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

### ARTÍCULO 360. COMPETENCIA.

Corresponde al Consejo Municipal de San Agustín otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

### ARTÍCULO 361. CAUSAS JUSTAS GRAVES.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Agustín, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

**Parágrafo.** Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

### ARTÍCULO 362. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

### ARTÍCULO 363. ACTIVIDADES DEL CONCEJO.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.



## CAPITULO IV

### DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

#### **ARTÍCULO 364. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.**

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 365. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.**

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

#### **ARTÍCULO 366. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

#### **ARTÍCULO 367. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.**

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

#### **ARTÍCULO 368. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.**

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Parágrafo.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.



### **ARTÍCULO 369. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.**

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

**ARTÍCULO 370. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el Artículo 280 de este estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el Artículo 300 de este estatuto.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**Parágrafo primero.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 268 del presente estatuto.

**Parágrafo segundo.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Parágrafo tercero.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto



inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

### **ARTÍCULO 371. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.**

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Secretaría de Hacienda.
- 2) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**Parágrafo.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de San Agustín, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

### **ARTÍCULO 372. AUTO INADMISORIO.**

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

### **ARTÍCULO 373. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.**

La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

### **ARTÍCULO 374. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.**

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de San Agustín, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se



interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

#### **ARTÍCULO 375. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.**

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 376. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.**

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

#### **ARTÍCULO 377. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.**

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

#### **ARTÍCULO 378. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.**

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

#### **ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.**

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

### **CAPITULO V**

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### **ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

#### **ARTÍCULO 381. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.**

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos



conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, por año vencido corrido entre el 1o. de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o. de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1o. de marzo de 200, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en el presente Estatuto, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Secretaría de Hacienda, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

**Parágrafo.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2005.



### **ARTÍCULO 382. COMPETENCIA ESPECIAL.**

El Secretario de Hacienda Municipal de San Agustín, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

### **ARTÍCULO 383. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

### **ARTÍCULO 384. CONCEPTOS JURÍDICOS.**

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

### **ARTÍCULO 385. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.**

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

### **ARTÍCULO 386. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.**

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

### **ARTÍCULO 387. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.**

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

### **ARTÍCULO 388. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

### **ARTÍCULO 389. FACULTADES ESPECIALES.**

Facultase al Alcalde para establecer mediante decreto los valores en salarios mínimos de las especies venales, rentas contractuales para alquileres de maquinaria y equipos, locales y áreas de plazas de mercado, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y demás servicios de la administración municipal.



### **ARTÍCULO 390. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.**

El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación por parte del Honorable Concejo Municipal y la respectiva sanción del Alcalde Municipal, y surte efectos fiscales a partir del primero (01) de Enero de 2013, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**EDGAR MARTIN LARA**

Alcalde Municipal